



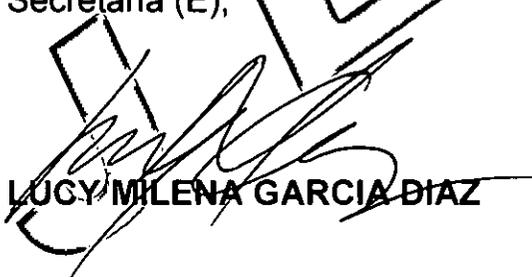
Número Único 050016000000201700885-00  
Ubicación 1466  
Condenado JOHAN DAVID DUQUE RIOS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Agosto de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 843 de fecha 27 de Julio 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado: SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado No.	05001-60-00-000-2017-00835-00
N. Interno:	1466
Condenado:	JOHAN DAVID DUQUE RIOS
Reclusión:	COMEB PICOTA y/o HOSPITAL SANTA CLARA.
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.
DECISION	NO REPONE, CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO JUZGADO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 843

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE LA DECISION

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el penado JOHAN DAVID DUQUE RIOS, contra el Auto Interlocutorio No. 2021 - 492/493 del 7 de mayo de 2021, que no concede prisión domiciliaria por grave enfermedad y mantiene la prisión hospitalaria.

2.- DECISIÓN ATACADA

El 7 de mayo de 2021, este Juzgado no concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión intramuros al sentenciado JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con C.C. No. 71.292066, como quiera que de conformidad con el informe pericial Caso No. UBSC-DRBO 03415 C 2021 de fecha 14 de abril de 2021, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el prenombrado si bien cuenta con quebrantamientos de salud graves y que requieren atención medica sin interrupción de los tratamientos médicos y farmacológicos ordenados por los galenos, sus condiciones no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión, no obstante se mantiene el sustituto de prisión hospitalaria y se requiere a la DIRECCION Y AREA DE SANIDAD DEL COMEB la PICOTA, para que certifiquen si se dan o no las condiciones para cumplir y garantizar la atención médica, suministro de medicamentos y continuidad de la atención que requiere el sancionado, ordenada por los galenos y a EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, certifique el estado actual de afiliación del paciente y garanticen la atención médica, hospitalaria, de urgencias y suministro de medicamentos a JOHAN DAVID DUQUE RIOS, en coordinación con el INPEC.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado JOHAN DAVID DUQUE RIOS, solicita por vía de recurso de reposición y en subsidio apelación, se reconsidere la posición del despacho y se modifique la decisión atacada, con los siguientes fundamentos en extenso:

"JOHAN DAVID DUQUE RIOS, sentenciado en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito insistir y sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del auto 492/493 del 7 de mayo de este año, en el que su Juzgado me niega la prisión domiciliaria por cuanto mi enfermedad no resulta incompatible con el centro de reclusión, porque así no lo determina el dictamen del médico legista, pese al conjunto de patologías que el mismo indica y a que el manual de medicina legal indica que estado grave de enfermedad equivale a grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, como también lo ha reconocido la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el STP 9138-2014 Radicación No. 74242 (Aprobado Acta No. 215), el 8 de julio de 2014.

Si pese a ello, no es suficiente para considerar que mi estado grave por enfermedad es incompatible con la vida en reclusión, debe su oficina judicial pedir la complementación o aclaración pertinente solicitando al médico galeno que visite e inspecciones las condiciones en las que me corresponde recibir las deficientes atenciones médicas en el Centro Carcelario, pues si el galeno no conoce las circunstancias tan deplorables que se viven al interior del centro de reclusión, tal vez no puede aseverar directamente las condiciones de incompatibilidad absoluta que se dan o se presentan, frente a un ser humano con un cuadro clínico tan deplorable o neurálgico, como el que deja expuesto en su evaluación o informe, y que en su caso desecha irrazonablemente.



Justicia que está obligado a analizar si un ser humano sometido y reducido físicamente por sus dolencias, puede permanecer en un centro de confinamiento donde están presentes todas las falencias y limitaciones para recibir tratamiento médico especial, y expuesto a los mínimos vejámenes por esas condiciones y ahora a la absoluta segregación judicial, sin la debida justificación

Si la señora Juez quiere apoyarse en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para evaluar humildemente su decisión, debe con mayor razón acoger aquella que se encuentra, conforme con la Constitución y el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos respecto de las personas enfermas y privadas de la libertad, porque la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha dicho:

"Desde su viabilidad en abstracto, la Sala acogió la tesis vinculante de la Corte Constitucional en la Sentencia C-316 del 2008, en la que expresamente advirtió que tratándose de la hipótesis de enfermedad del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, los jueces y los tribunales tienen la potestad de cambiar la detención o la prisión ordinaria por detención o prisión domiciliaria, o por un internamiento hospitalario, sin que sea autorizado reparar en la gravedad del delito o el peligro para la comunidad".

Si los Administradores de justicia y en particular los señores Jueces de Ejecución de penas, no garantizan el respeto de los derechos humanos de los privados de la libertad gravemente enfermos o con enfermedades catastróficas, quien los puede garantizar? Cree la señora Juez que lo hará el centro penitenciario en mis constantes regresos después de recibir en cortos tiempos atenciones médicas hospitalarias, como supuestamente me la ordena, o que lo hará la EPS SURA que no es prepagada, y cuando no tiene la obligación ni las condiciones para garantizar la atención médica en un Establecimiento Penitenciario. Se engaña a sí mismo con su decisión, si se convence que su equivocada decisión es suficiente para solucionar mi precaria situación

El no reconocimiento de la incompatibilidad de mis enfermedades raras con el centro de reclusión, que notoriamente se demuestra con los hechos de que no se trata de una enfermedad si no de un conjunto de enfermedades o comorbilidades fatales, conlleva sesgadamente a la ejecución de la pena impuesta en condiciones que conllevan fatalmente a una pena de muerte impuesta por el Estado y sus funcionarios, pese a la prohibición constitucional, que se disfraza muy sutilmente bajo esa potestad que se otorga por el Estado a los Jueces para conceder o no el derecho de la sustitución de la prisión domiciliaria sin mirar más allá de esa regla.

Acaso no es de cargo de su Despacho darle pleno reconocimiento a la dignidad humana reconocida por la Constitución como lo establecen todos los códigos procesales, el de penas como el penitenciario, en las decisiones que se adoptan frente a los internos, o condenados gravemente enfermos. Donde está la más mínima conculcación de ese postulado del Estado Social de derecho y del bloque de constitucionalidad, en la decisión que se adopta frente a mi situación. Ni siquiera el derecho a penar dignamente se me otorga, solo por el ejercicio del poder o la autoridad que se detenta usado en sentido contrario u opuesto al otorgado, porque no es parte de las características del poder del que se reviste al Juez en el Estado Social de derecho el que solo pueda utilizarse con desdén de los derechos ajenos, y especialmente de los gravemente enfermos o es que la potestad de administrar justicia tiene tal sentido de orientación en sus decisiones, como tra? o son solo las prejuicios personales frente a los que resultamos injustamente condenados, lo que permite el abuso por encima de la verdad que presuntamente dice la Justicia, para trunfar en la impunidad inclinando su balanza en la dirección de la venganza privada, pero disfrazada con una retorcida institucionalización

Por el reconocimiento de mi dignidad humana hago un llamado a la Señora Juez, no porque se me atribuya el mérito del proceso como un delincuente si no por mi frágil condición humana, para que respalde con firmeza y que haga un sustento de su decisión después de escuchar de las altas instancias que establecen la obligación de revisar mi condena, bajo una perspectiva diferente a la adoptada en el auto que hoy cuestiono. Si algo debe prevalecer en este caso es la consideración del principio humanitario y por tanto de todo aquello que conforma los derechos o principios que tratan casos similares al mío, pues no se puede convertir la condena de privación de la pena, en el caso de la tortura inhumana que conlleva a la ejecución de la pena de muerte

Tiene punto, sustento jurisprudencial, aparte de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, radicado STP 0135-2014-74242 del 3 de julio de 2014

En subdeletada copia



**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado no repondrá el puro interlocutorio No 2021 - 482/483 del 7 de mayo de 2021, que no concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión intramuros a JOHAN DAVID DUQUE RIOS, por el contrario, mantiene ineluctables los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por las siguientes razones:

Inicialmente, debe quedar claro que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68 del C.P. y 314 numeral 4 del C.P.P., en consonancia con las directrices jurisprudenciales que han desarrollado la materia, pero en especial con la realidad procesal, este despacho ha emitido los pronunciamientos que en derecho han correspondido, respecto a la garantía de atención en salud de DUQUE RIOS

Así, mediante providencia de 15 de mayo de 2020, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme el artículo 2 literal C del Decreto Legislativo 546 de 2020, pero se ordenó oficiar a Medicina Legal para que informara sobre el resultado de la valoración médico legal, al COMEB y CONSORCIO DE ATENCION PPL, para que garantizaran la atención de salud al interno. Posteriormente, en auto de 30 de junio de 2020, no se concede la prisión domiciliaria por enfermedad grave y se ordena a SANIDAD COMEB y al CONSORCIO PPL garantizar en forma material la debida atención del interno, en razón a las graves patologías que registra e informar si es o no posible garantizarlas. Después, el 27 de noviembre se autoriza transitoriamente al sentenciado; la ejecución de la pena en Centro Hospitalario. Y finalmente, el 7 de mayo de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, pero se mantiene la ejecución de la pena privativa de la libertad en centro hospitalario.

En punto a esta última decisión, si bien fue desfavorable a los intereses del interno, se sustentó con base en el último dictamen médico legal obrante en el proceso UBSC-03415-C-2021 de 14 de abril de 2021 y demás elementos de prueba obrantes en el proceso en consonancia con las directrices puntualizadas por la Corte Suprema de Justicia. Radicado 53601 de 18 de septiembre de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuespar, como queda consignado *"De lo anterior se infiere que, aun cuando JOHAN DAVID DUQUE RIOS está aquejado por algunos quebrantamientos de salud y que requiere atención médica sin interrupción de los tratamientos médicos y farmacológicos ordenados por los galenos, sus condiciones no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión formal, según lo presenta por el médico legista"*, sin que la gravedad del delito o delitos por los cuales fue condenado tengan incidencia alguna en la decisión, pues resulta claro que la medida, incluso la hospitalaria ya concedida lo es por razones humanitarias.

Sumado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que este despacho precisamente, en torno a los argumentos esgrimidos por el condenado JOHAN DAVID DUQUE RIOS, en su memorial de disenso y en punto a garantizar efectivamente la atención en salud, no solo mantuvo la ejecución de la pena en centro hospitalario, sino que ordenó las pruebas tendientes a que se garantice la debida atención en salud del interno y a la par la verificación y constatación de, si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, COMEB LA PICOTA- SANIDAD y la EPS SURAMERICANA entidad a la cual se encuentra afiliado el interno, tienen o no las condiciones de todo orden, para cumplir y garantizar la atención médica continua, hospitalaria, de urgencias y suministro de medicamentos que se hayan ordenado por los médicos tratantes al sancionado, acorde con las graves patologías que padece; información que una vez recaudada y valorada puede conllevar a una nueva decisión de fondo.

No se está desconociendo que JOHAN DAVID DUQUE RIOS padece una serie de patologías que deterioran su calidad de vida y para las cuales requiere de tratamientos urgentes, atención médica y suministro de medicamentos a fin de mantenerlo estabilizado, pero esta no es la instancia para practicar nuevas pruebas, visionarlas y retrasar la decisión de ser el caso, pues como se dijo se está a la espera de dicha información.

Así las cosas, no puede este despacho apartarse del concepto emitido por profesionales especializados en medicina, que en estricta aplicación de su considerable conocimiento de las ciencias de la salud, establecen el grado de incompatibilidad con la vida en reclusión formal que pueda tener un ser humano, como en el caso que nos ocupa, en donde el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante informe pericial Caso No UBSC-DRD-03415-C-2021 de 14 de abril de 2021, en sus conclusiones señaló *"Para el momento del examen médico legal, el señor JOHAN DAVID DUQUE RIOS, con los diagnósticos anotados, REUNE CRITERIOS PARA GRAVE ESTADO DE SALUD POR ENFERMEDAD, independientemente del lugar donde se encuentre debe garantizarse su atención en salud toda vez que el tratamiento no puede ser suspendido y debe tener acceso a los especialistas tratantes en la frecuencia que estos lo determinen"*



Debe hacerse claridad en cuanto a que la calificación de "Estado Grave por Enfermedad", depende de las condiciones de salud del examinado, aunadas a la posibilidad de brindar el manejo que su condición de salud requiera, por parte del centro de reclusión donde se encuentra u hospital como se ha ordenado; aspectos que, se itera, son los que se ordenó precisamente constatar, para de ser el caso, ampliar el nivel de garantía de la prestación del servicio de salud a su residencia.

Se infiere de lo anterior que, si bien en el Informe remitido anuncian una serie de patologías que padece el prenombrado, que reúnen criterios para grave estado de salud por enfermedad, independiente del lugar donde se encuentre, cárcel, u hospital debe garantizarse su atención en salud toda vez que el tratamiento no puede ser suspendido.

En consecuencia, como quiera que los argumentos presentados en sede de reposición están lejos de desvirtuar lo decidido por este despacho en el auto interlocutorio No. 2021 - 492/493 de 7 de mayo de 2021, que le negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión intramuros, se mantienen íntegramente la decisión atacada, sin perjuicio como se dijo, de obtenerse información suficiente, de ser el caso, se adopte nueva decisión sobre el particular.

En subsidio, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín- Antioquia, para que desate el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No. 2021 - 492/493 del 7 de mayo de 2021, que no concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión intramuros al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, identificado con C.C. No. 71.292066, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE** conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín- Antioquia.

**TERCERO: AGOTADO** el traslado común del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, remítase al cuaderno original, en físico o digital ante el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín- Antioquia, para que desate la alzada.

Con los cuadernos de copias, debidamente igualados, se continuará con la vigilancia de la pena.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario - La Picota, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del penado.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ